

límites. Por un lado, los que protegen la vertiente estática de la dignidad, esto es, la derivada del mero hecho de “ser”. Por otro, los que protegen la vertiente dinámica de la dignidad, o sea, la que se desprende del “hacer”, del “optar”. Es ahí donde se encuentran los sentimientos religiosos e ideológicos como límite» (p. 209). Esta distinción le permite mantener la autonomía de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión.

Ahora bien, como subraya el autor, los sentimientos religiosos no pueden convertirse en elemento que elimine la libertad de expresión, de modo que en el conflicto entre estos dos bienes deberá, aplicándose el principio de proporcionalidad, producirse el menor daño posible. Ello le lleva a sostener que «lo que se ha de erradicar son sencillamente las expresiones del lenguaje del odio en todas sus variantes». (p. 209). De esta manera limita la función limitadora de los sentimientos religiosos, situando la crítica y la sátira de dogmas o doctrinas religiosas dentro del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

El autor termina con un célebre caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso Otto-Preminger en el que el conflicto se plantea entre libertad de expresión-sentimientos religiosos. El Tribunal sobre la base de que las autoridades austríacas han obrado con el fin de preservar la paz religiosa en esta región resuelve que «no estima que las autoridades austríacas puedan ser acusadas de haberse excedido en el margen de apreciación que corresponde» (p. 222).

No podemos terminar esta reseña sin subrayar el acierto en el tema elegido: es un tema actual, que abre dimensiones no estudiadas suficientemente en el Derecho eclesiástico, proporciona una gran información acerca de las sentencias existentes en esta materia y permite conocer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los temas tratados. En fin, su lectura resulta muy sugerente.

ADORACIÓN CASTRO JOVER

LÓPEZ GUZMÁN, JOSÉ: *Objeción de conciencia farmacéutica*, Ediciones Internacionales Universitarias, Barcelona, 1997, 165 pp.

La *objeción de conciencia* es un fenómeno jurídico necesariamente vinculado a la *libertad de conciencia*, que, según opinión que comparto, está implícita en la libertad religiosa e ideológica reconocidas en el artículo 16 de la Constitución; libertades que tutelan, como se ha señalado acertadamente, el ámbito más específico de la identidad humana, esa esfera en la que cada persona establece y mantiene la más íntima relación con los valores y convicciones en que sustenta su compromiso vital. Puede afirmarse, sin temor a error, el compromiso de nuestro régimen constitucional con los derechos y libertades, lo que se ha hecho patente en el extenso Título I de la Constitución de 1978, en el cual, junto a derechos y libertades que podríamos denominar

clásicos –la libertad religiosa e ideológica lo son– se encuentran otros que responden a demandas más recientes, tal es el caso de la objeción de conciencia.

El libro de J. López Guzmán se refiere a un tipo de objeción de conciencia –la objeción de conciencia farmacéutica– que aunque menos conocido y tratado que otros (específicamente, la objeción de conciencia al servicio militar) no deja de presentar aspectos de interés.

En este trabajo se aprecian dos partes claramente diferenciadas: en la primera se aborda el concepto de *objeción de conciencia*, su relación con la libertad de pensamiento, religión y conciencia, su reconocimiento en el ámbito internacional y su *status* jurídico-constitucional. En la segunda parte, el autor analiza lo que bien podríamos definir como el núcleo esencial de su trabajo: la posibilidad de una objeción de conciencia farmacéutica, su alcance y los diversos supuestos en que podría producirse.

El problema de la objeción de conciencia, como antes señalé, no puede desvincularse del Derecho, no hay objeción de conciencia fuera del ordenamiento jurídico, ya que ésta consiste básicamente en manifestar la incompatibilidad entre los dictados de la conciencia individual y determinadas normas jurídicas de obligado cumplimiento para el sujeto que plantea la objeción. En atención a ello el autor trata, en la primera parte de su trabajo, de explicar el fenómeno jurídico de la objeción de conciencia aunque incluye también argumentos de otra índole. Este desbordamiento argumental le lleva, en alguna ocasión, a entremezclar conceptos jurídicos con demandas morales o con opiniones personales que, aun legítimas, perjudican la claridad del discurso. De otra parte, al abordar la regulación de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico español, sigue el autor una tendencia, que aun frecuente en otros autores que se han ocupado de este problema, desvirtúa en ocasiones los argumentos, como es la de analizar el caso concreto de la objeción de conciencia al servicio militar (art. 30.2 CE), y extrapolar, forzosamente a veces, las conclusiones que de tal análisis se derivan a otros supuestos de objeción de conciencia no contemplados en el ordenamiento español. De igual modo, las citas de las sentencias del Tribunal Constitucional suelen aplicarse a cualquier tipo de objeción de conciencia cuando, realmente, son escasas las afirmaciones del Alto Tribunal sobre la objeción de conciencia al servicio militar y la muy breve referencia, en un *obiter dictum*, de la STC 53/1985, a la objeción de conciencia de los médicos a realizar abortos en los supuestos despenalizados, que pueden efectivamente tener carácter general.

Las manifestaciones de la conciencia individual podrán ser o no tomadas jurídicamente en consideración en función de los demás derechos, libertades y bienes constitucionalmente protegidos que se vean afectados en cada caso y, especialmente, en función de que exista o no un deber constitucional contrario a la pretensión del objeto. En nuestro ordenamiento constitucional, según tengo afirmado en otro lugar, no puede darse una respuesta única al problema de la objeción de conciencia; ésta no puede recibir una idéntica regulación puesto que los diversos tipos de objeción de conciencia no poseen un único *status* constitucional y, por ello,

tampoco legal. Así, la regulación de cada una de sus manifestaciones, cuando ello sea posible, estará en función del específico aspecto de que se trate y de la posición constitucional que el mismo tenga en el ordenamiento. No se desconoce este problema en el libro que comentamos, aunque a lo largo de sus páginas se hace patente la dificultad de concertar una hipotética teoría general al caso concreto –inexistente en nuestro ordenamiento– de la objeción de conciencia farmacéutica.

Debe compartirse, de otra parte, con López Guzmán su afán por delimitar el ámbito propio de la objeción de conciencia, ya que, como el mismo autor señala, la extensión excesiva de dicho concepto puede llevarnos a su desaparición. Por ello es fundamental y previo delimitar el *status* del farmacéutico en la sociedad; en mi opinión, es igual o más importante, definir su posición dentro del ordenamiento jurídico. De la posición de aquél en una y otro derivarán sus obligaciones y, en su caso, las exenciones que a tal efecto puedan reconocérsele. En este sentido, resultan, en ocasiones, excesivas las afirmaciones del autor de este libro en orden a reivindicar un mayor protagonismo del farmacéutico respecto a otros especialistas como los médicos, a los cuales, incluso, discute su preeminencia en la prescripción de los medicamentos. Y es que no se oculta en el libro la posición del autor claramente favorable al reconocimiento de la objeción de conciencia del farmacéutico, para lo cual distingue entre *medicamentos* y otros *productos sanitarios*, y concluye que, de conformidad con lo establecido en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, si bien los farmacéuticos tienen la obligación (art. 3) de suministrar o dispensar los medicamentos que se les soliciten en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, no existe tal obligación respecto a ciertos utensilios que no tengan la consideración de medicamentos y señala, como ejemplos válidos, el caso de los preservativos y el DIU, sobre los que, en su opinión, no cabe alegar objeción de conciencia ya que, conforme a la restrictiva interpretación que defiende, no existe la obligación general de dispensarlos.

Con todo, incluso ante la obligación relativa a la dispensa de medicamentos, el autor se coloca en una posición igualmente restrictiva y se pregunta si tal obligación legal es *absoluta* o permite, como defiende, *matices e interpretaciones*. Avala su tesis en la doctrina del Tribunal Constitucional conforme a la cual la interpretación no debe ser sólo gramatical sino también teleológica, lo cual es cierto aunque el Alto Tribunal afirma tal cosa no tanto para recalcar en elementos sociológicos –más o menos ciertos– sino para confirmar que toda interpretación camina unida a la ponderación de valores y principios constitucionales que deberán ser tomados en cuenta a la hora de la interpretación. En otros momentos, el autor acude igualmente a la doctrina del Tribunal Constitucional sin que pueda concluirse que tales citas son aplicables al caso que expone. Así sucede, por ejemplo, con la referencia a la STC 81/1983, de 10 de octubre, sobre libertad de expresión en relación con el personal que presta servicios en el ámbito de la Administración pública.

Los intentos de definir una esfera de autonomía del farmacéutico en el desenvolvimiento de su labor profesional que ampare su posible objeción de conciencia

resultan, a mi juicio, faltos de argumentación en el caso específico de la sanción que la Ley del Medicamento establece para el farmacéutico que no dispense medicamentos *sin causa justificada*, lo que permite a afirmar a López Guzmán que, en el caso de que sí exista causa justificada, el farmacéutico podría negarse a dispensar tales medicamentos. En mi opinión, las referencias contenidas en la Ley del Medicamento a la existencia de *causas justificadas* no hacen referencia a las opciones morales del farmacéutico, sino a causas objetivas (noticias sobre los efectos secundarios de un medicamento, posible error en la receta...).

En la segunda parte del libro, el autor se detiene en la posición del farmacéutico respecto a su posible actividad en los procesos iniciales de la vida. El tema de la objeción de conciencia al aborto, con ser, quizá, el más tratado por la doctrina, es, sin embargo, el que resulta menos conflictivo en la actualidad ya que, en nuestro país, la interrupción del embarazo se ha configurado jurídicamente con carácter excepcional reconociéndose al *nasciturus* la naturaleza de bien constitucionalmente protegido cuya existencia, sin embargo, en opinión del Alto Tribunal no prevalece, en casos específicos, ante la decisión de la mujer de poner término a la gestación. Por ello, la regulación penal es la de la no punibilidad y no la del reconocimiento de un derecho subjetivo, sin que sea fácil compartir la opinión, ya expuesta por otro sector de la doctrina y de la que el autor se hace eco en este libro, conforme a la cual el Real Decreto 2409/1986 sobre centros sanitarios acreditados para la práctica legal de la interrupción del embarazo, habría modificado la naturaleza de tal despenalización hasta convertirla en verdaderos derechos subjetivos, ya que la no punibilidad no implica necesariamente que el Estado deba asumir las prestaciones que pudieran derivarse de aquellos actos no punibles. Que el Estado lo haya regulado así en este caso es una decisión política y no una obligación jurídica.

En otro orden de cosas, sí hay que estar de acuerdo con el autor de este libro, en cuanto a la aplicación a los farmacéuticos de todas aquellas medidas que permitan a los médicos y a los técnicos sanitarios no participar en la realización de abortos, en procesos de reproducción asistida donde se manipulen o destruyan embriones o en investigaciones de esta naturaleza. Así lo exige el principio de igualdad. En todo caso, como el mismo autor señala, debe atenderse al caso concreto y, especialmente, a los supuestos de peligro inminente para la vida de la madre.

En cuanto a la anticoncepción entendida en sentido estricto (es decir, la que no tiene efectos abortivos), López Guzmán, mostrando, legítimamente, su opinión personal pierde, sin embargo, cierta perspectiva jurídica al afirmar que también ésta tiene implicaciones morales en tanto desnaturaliza el acto sexual que entiende únicamente destinado a la procreación; la defensa de la oposición del farmacéutico a dispensar anticonceptivos incluso cuando éstos han sido prescritos por un médico resulta, cuando menos, singular. Innecesariamente radical y, a mi juicio, incorrecta resulta la distinción entre el farmacéutico *cumplidor* (que valora cada situación y actúa en consecuencia) y el *farmacéutico profesional* (al que parece describirse

como un burócrata indiferente) que lleva al autor a, decantándose por el primero, defender a un farmacéutico que se convierte en juez único de cada situación. La sola posibilidad de discrepancia entre lo que el médico prescribe y el farmacéutico estima o no que debe dispensar –excepción hecha de un posible error material en la receta o peligro para la vida del paciente– resulta estrambótico. Las alusiones a la tipificación de la *imprudencia profesional* (art. 146 CP) para justificar la negativa del farmacéutico a dispensar un anticonceptivo resultan igualmente forzadas y escasamente adecuadas para avalar opciones religiosas o éticas.

Por todos estos motivos, de los problemas expuestos en este libro, quizá sea el tema de los anticonceptivos el que posea una argumentación más vulnerable, puesto que, en mi opinión y como tengo expuesto por extenso, el derecho a la reproducción tiene fundamento constitucional y difícilmente podría limitarse esgrimiéndose una objeción de conciencia no prevista en nuestro ordenamiento.

Tras la defensa de un farmacéutico experto y responsable que actúa conforme a sus propias creencias se vislumbra, en ocasiones, un apologeta poco respetuoso con la libertad de los demás. En suma, un libro, como ya dije al principio de este comentario, que plantea un tema interesante en tanto incluye al farmacéutico en la ya larga lista de profesionales que pueden verse ante un conflicto de conciencia, aunque algunas de las afirmaciones que contiene muestren posturas excesivamente personales y los argumentos jurídicos adolezcan en algún caso de cierta debilidad y parcialidad. Se reivindica, por otro lado, un mayor protagonismo profesional para el farmacéutico, lo cual aun siendo respetable, no es cuestión que deba resolverse por la vía del reconocimiento de la objeción de conciencia de los mismos sino a través, en su caso, de una modificación del marco legal.

Con todo, el libro logra lo que estimo es su pretensión principal: despertar un nuevo ámbito de discusión en torno a la posibilidad del reconocimiento de la objeción de conciencia de los farmacéuticos en el desenvolvimiento de su labor profesional. Que se pueda disentir de algunas de las afirmaciones que contiene –además de un ejercicio respetuoso de la discrepancia científica– no hace sino confirmar que, efectivamente, existen motivos para plantearse estos problemas.

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER (ed.): *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997*, Editorial Comares, Granada, 1998, XIV + 905 pp.

En el ámbito del Derecho eclesiástico español, si no me equivoco, la de que las reuniones científicas constituyen encuentros muy gratificantes, también desde pun-